

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00171
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILLIAM JAMEZ CABRERA VILLOTA
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo No.2021-00171, vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al señor **WILLIAM JAMEZ CABRERA VILLOTA** identificado con la C.C. **15'879.334**, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 28/09/2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** con NIT. **860002964-4** contra el señor **WILLIAM JAMEZ CABRERA VILLOTA** identificado con la C.C. **15.879.334**, así:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4** contra el señor **WILLIAM JAMEZ CABRERA VILLOTA** identificado con C.C. **15.879.334**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15879334

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 53'308.404.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. **15879334**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma antes enunciada, causados desde el 07 de agosto de 2021, fecha de la mora hasta que se realice el pago total de la obligación.

1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se tiene que la parte demandante notificó al señor el señor **WILLIAM JAMEZ CABRERA VILLOTA** identificado con la C.C. **15.879.334**, a través del correo electrónico wijacavi2208@gmail.com, como se observa en anexos 23 a 25 del presente expediente electrónico tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, art. 8°.

Se observa que trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declare que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del 28/09/2021.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrado; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$4'800.000,00 M.L., dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **12 de julio de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **056**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eb8b07022d809f3c1440052e706312e9b944d149cb4f1ac6a36782e850b043**

Documento generado en 11/07/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>